



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 402

Bogotá, D. C., viernes 27 de septiembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 85 DE 2002 CAMARA

por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO XII

DEL REGIMEN ECONOMICO
Y DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO II

De los planes de desarrollo

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 339 de la Constitución Política con el siguiente texto:

“Los Pueblos Indígenas y grupos étnicos, podrán elaborar y adoptar dentro de su ámbito territorial, previa concertación comunitaria interna, planes de desarrollo o de vida o modelos de economía, acordes con sus usos, costumbres y valores culturales propios, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República y que estén orientados preferencialmente a su reconstrucción económica, social, cultural y ambiental”.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Lorenzo Almendra Velasco, Carlos Germán Navas Talero, Gustavo Petro Urrego, Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Wilson Alfonso Borja Díaz, Pedro José Arenas García, Venus Albeiro Silva Gómez.
Representantes a la Cámara.

Efrén Félix Tarapué C., Carlos Gaviria Díaz, Antonio Navarro Wolff, Gerardo A. Jumí Tapias, Samuel Moreno Rojas, Jaime Dussán Calderón, Jorge E. Robledo Castillo, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 339 de la Constitución Política de Colombia se refiere en su primer inciso al Plan Nacional de Desarrollo, integrado por una parte general en la que se incluyen los propósitos y objetivos de largo plazo, las metas y prioridades a mediano plazo y las estrategias de la política económica, social y ambiental; la otra parte incluye un plan de

inversiones de las entidades públicas del nivel nacional, que contiene los presupuestos plurianuales de los programas y proyectos de inversión y la especificación de los recursos requeridos para su ejecución.

Su segundo inciso hace referencia a los planes de desarrollo que elaboran y adoptan concertadamente las entidades territoriales, conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo, con el fin de asegurar el uso eficiente de los recursos.

El artículo 286 de la Constitución Política consagró los territorios indígenas como entidades territoriales, agregando en su artículo 287, que “...gozan de autonomía para la gestión de sus intereses...”.

Lo anterior nos da una muestra inequívoca que en cuanto a planes de desarrollo de las entidades territoriales, se legisló pensando en una Colombia monoétnico-cultural y que por tanto, lo mismo que se determina para las entidades territoriales en general es exactamente aplicable en los territorios indígenas. Esto obviamente va en contravía de la realidad ya constitucionalmente reconocida, en el sentido que nuestra patria es pluriétnica y multicultural, lo cual implica la necesidad de una legislación especial para tales territorios, que en nuestro país se expresa a través de la misma Constitución Política, el Fuero Indígena y el Derecho Mayor de los Pueblos Indígenas y que para los efectos constitucionales de planes de desarrollo o planes de vida de los Pueblos Indígenas y grupos étnicos, es de imperiosa necesidad adicionar un tercer inciso, como el aquí propuesto.

De otra parte, el artículo 7° de la Carta Magna identificó como uno de los fines esenciales del Estado el del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de Colombia.

Los Pueblos Indígenas y los grupos étnicos, ya no son sólo una realidad fáctica sino sujetos de derechos y precisamente la Corte Constitucional refiriéndose al principio de la diversidad étnica y cultural, expresó en sentencia T-254/94 “...a diferencia de lo que acontece frente a otras entidades territoriales, a los miembros de las comunidades indígenas se les garantiza no sólo una autonomía administrativa, presupuestal y financiera dentro de sus territorios, como puede suceder con los departamentos, distritos y municipios, sino que también el ejercicio (...) de autonomía política y jurídica, (...). Lo anterior no significa otra cosa que el reconocimiento y la realización

parcial del principio de democracia participativa y pluralista y el respeto de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (C.P., artículo 7°)”.

El artículo 246 de la Constitución Nacional se constituyó en una norma práctica de aplicación del principio de la diversidad, al reconocer a los pueblos indígenas su derecho a una jurisdicción especial acorde con sus usos y costumbres, lo cual ha llevado al fortalecimiento de la autoridad propia y de su capacidad legislativa interna y es ejemplo positivo de aplicabilidad y materialización de este postulado constitucional.

En el campo de los tratados y convenios internacionales, no se puede olvidar que por Acuerdo 169 de la OIT, aprobado mediante Ley 21 de 1991, de obligatorio cumplimiento para nuestro país, se consagró en su artículo 8° que:

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. (Pueblos interesados en la norma equivale a pueblos indígenas y derecho consuetudinario a Derecho Mayor o Interno). Paréntesis fuera de texto original”.

“2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.

“3. La aplicación de los párrafos 1° y 2° de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

Los Resguardos Indígenas reciben recursos del Sistema General de Participación, que son de su propiedad, que no se incluyen en los presupuestos del ente administrador y que requieren para su ejecución estar especificados en el presupuesto interno de la comunidad, el cual se construye y concierta colectivamente, orientándolo básicamente a sus necesidades prioritarias de reconstrucción social, económica, cultural y ambiental.

Como se puede deducir, la adición propuesta es una necesaria complementación al artículo 339 de la C. N., para salvaguardar el principio de la diversidad étnica y cultural de reconocimiento constitucional.

De los honorables Congresistas,

Lorenzo Almendra Velasco, Carlos Germán Navas Talero, Gustavo Petro Urrego, Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Wilson Alfonso Borja Díaz, Pedro José Arenas García, Venus Albeiro Silva Gómez, Representantes a la Cámara.

Efrén Félix Tarapués C., Carlos Gaviria Díaz, Antonio Navarro Wolff, Gerardo A. Jumí Tapias, Samuel Moreno Rojas, Jaime Dussán Calderón, Jorge E. Robledo Castillo, Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 85 Cámara de 2002, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Lorenzo Almendra y otros*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se incentiva el uso de “Software Libre” como mecanismo para fomentar el respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos e incentivar el desarrollo tecnológico de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se usarán las definiciones explicadas en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999 y se entenderá por:

A. Programa o Software

Instrucciones, reglas, procedimientos y documentos almacenados electrónicamente de manera tal que un dispositivo de procesamiento pueda utilizarlas para llevar a cabo una tarea específica o resolver un problema determinado.

B. Código Fuente

Instrucciones, reglas y procedimientos del software en su forma primaria, ideal para ser analizados y modificados por un humano. Se incluyen todos los archivos de soporte lógico como tablas de datos, gráficos, especificaciones, documentación, etc., útiles para comprender el funcionamiento del software y aquellos que se necesiten para generarlo en su totalidad.

C. Software Libre o Programas Libres

Software licenciado por su autor de manera tal que se ofrezcan a sus usuarios las siguientes libertades:

1. La libertad de ejecutar el programa para cualquier propósito, sin discriminar contra personas o grupos y sin imponer restricciones a las actividades para las que el programa puede ser utilizado.

2. La libertad de estudiar la manera en que el programa opera, incluyendo la realización de cualquier tipo de pruebas técnicas y la publicación de sus resultados sin ninguna restricción y adaptarlo a sus necesidades particulares.

3. La libertad para redistribuir copias del programa, incluido su código fuente a quien desee, bajo las mismas libertades que le fueron otorgadas.

4. La libertad de mejorar el programa y distribuir sus mejoras al público bajo las mismas condiciones que le fueron otorgadas con el programa original.

Parágrafo 1°. La libertad descrita en el numeral C.1 implica que la licencia del software no incluya ninguna restricción al número de usuarios que pueden ejecutarlo, número de equipos en que se puede instalar ni propósitos para el que se puede utilizar.

Parágrafo 2°. Para poder garantizar las libertades número 2 y 4 es necesario garantizar que los usuarios del software tengan acceso a su código fuente y que éste se encuentre en un formato abierto.

D. Software Propietario o Programas Propietarios

Es todo software que no es libre, es decir, aquel cuyo autor no está dispuesto a licenciar otorgando a los usuarios todas las libertades enunciadas en el literal C.

E. Formato Abierto

Cualquier modo de codificación de información digital que satisfaga las siguientes condiciones:

1. Su documentación técnica completa esté disponible públicamente.

2. Exista al menos un programa de software libre que permita almacenar, presentar, transmitir, recibir y editar cualquier información representada en él.

3. No existan restricciones incluyendo aquellas basadas en patentes u otros mecanismos legales para la confección de programas que almacenen, transmitan, reciban o accedan a datos codificados en él.

F. Software o Programas Compatibles

Dos programas son compatibles en la medida en que puedan intercambiar información por utilizar los mismos formatos para representarla y tengan interfaces de usuario, de comunicación con otros programas localmente y a través de redes, de uso de bibliotecas de funciones, de requerimientos sobre la plataforma en la que operan, etc. y similares.

Artículo 2°. *Principios.* Esta ley proclama que:

1. El Estado debe obtener control efectivo sobre los sistemas de información de los que depende su funcionamiento, evitando depender de proveedores únicos.

2. De conformidad con la Constitución Política, el Estado debe promover la igualdad de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos, evitando forzarlos a depender de proveedores únicos.

3. Con el propósito de garantizar la transparencia, el Estado debe permitirle al público conocer las tecnologías que utiliza para su funcionamiento salvo en aquellos casos en que hacerlo implicara riesgos para la seguridad nacional.

4. El estado debe utilizar sistemas de información que eviten el acceso a información por parte de personas no autorizadas según lo establecido por la ley, para garantizar la seguridad nacional y el respeto a la privacidad de los ciudadanos.

5. Para ser considerado válido para ser utilizado por el Estado, no es suficiente con que un software sea adecuado para cumplir la labor técnica para la que fue diseñado sino que se debe considerar su esquema de licenciamiento a la luz de las libertades que ofrezca a sus usuarios.

6. El Estado debe promocionar el desarrollo de la industria de software nacional.

Artículo 3°. *Interpretación.* Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no están expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira, señalados en el artículo 2°.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Artículo 4°. *Aplicación de software libre.* Todas las instituciones del Estado y las empresas donde el Estado posea mayoría accionaria emplearán exclusivamente software libre en sus sistemas de información.

Artículo 5°. *Excepciones.* En caso de no existir programas de software libre adecuados para una determinada labor, las entidades sobre las que tiene alcance el artículo 4° pueden optar por las siguientes alternativas:

1. En caso de inexistencia o indisponibilidad de software tanto propietario como libre, que permita dar solución al requerimiento planteado y que, como consecuencia de ello, se determinará la necesidad de su desarrollo; la solución técnica resultante deberá ser, en todos los casos, software libre. Corresponderá a la autoridad de aplicación de esta ley decidir cuál será el modelo de licenciamiento específico que se utilizará.

2. Si mediaran exigencias de tiempo verificables para la solución del problema técnico y se encontraran disponibles en el mercado programas propietarios, el organismo que lo demande podrá gestionar ante la autoridad de aplicación un permiso de excepción de utilización de software propietario. La elección del producto deberá ser realizada de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

1. Se seleccionará en primer término a los programas que cumplan con todos los criterios enunciados en el artículo 1° literal C exceptuando la libertad de distribuir de modificaciones al programa original.

2. Si no se pudiera disponer de programas de la categoría precedente, se deberá escoger aquel que sea más compatible con el programa libre más avanzado de funcionalidad similar. En este caso, el permiso de excepción será transitorio y caducará automáticamente cuando algún software libre pase a estar disponible con la funcionalidad requerida o al cabo de dos años, debiendo ser renovado con previa constatación de que todavía no se encuentra disponible ninguna solución de software libre satisfactoria.

3. Si las condiciones anteriores no fuesen suficientes para determinar cuál programa utilizar, se podrá optar por programas propietarios, pero el permiso de excepción otorgado por la autoridad de aplicación caducará automáticamente a los dos años de emitido, debiendo ser renovado con previa constatación de que todavía no se encuentra disponible ninguna solución de software libre satisfactoria.

Artículo 6°. *Publicidad de las excepciones.* La autoridad de aplicación de la ley publicará en internet y en el *Diario Oficial* información completa sobre todas las autorizaciones que emita para el uso de software propietario. Cada una estará acompañada por una detallada descripción de la evaluación realizada, las razones para autorizar el uso de software propietario, incluyendo pruebas de desempeño de software libre relacionado, si aplican y los requisitos mínimos que una alternativa libre debería cumplir para ser utilizada.

Artículo 7°. *Informe de riesgos.* Si a alguna entidad del Estado según lo especificado en el artículo 4° se le permite utilizar software propietario para almacenar o procesar información cuya privacidad se deba garantizar o que sea de importancia para la seguridad nacional, la autoridad de aplicación publicará un reporte en los medios explicando los riesgos de uso de software propietario en ese caso particular.

Artículo 8°. *Responsabilidad legal.* El representante legal y el jefe de sistemas dentro de cada entidad sobre la que tenga alcance el artículo 4°, o quienes en ella cumplan sus funciones, serán solidariamente responsables por el cumplimiento de esta ley en su institución.

Artículo 9°. *Plazos.* Las entidades sobre las que tenga alcance el artículo 4° realizarán un inventario de todo el software que utilizan y entregarán a la autoridad de aplicación un detallado reporte antes de que transcurra 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Este reporte deberá especificar todos los programas propietarios que utilicen y los planes que tengan para reemplazarlos por software libre.

Estas entidades podrán continuar utilizando software propietario que hayan adquirido antes de la entrada en vigencia de esta ley sin necesidad de obtener permisos de excepción por un plazo de 2 años. Al término de este periodo, dejarán de ejecutar cualquier software propietario para el que no hayan obtenido previamente un permiso de excepción.

Durante 5 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley la autoridad de aplicación podrá otorgar permisos de excepción para utilizar programas propietarios aún cuando existan alternativas libres en aquellos casos en los que el cambio se vea acompañado de costos significativos. Estos permisos caducarán automáticamente al cabo de este tiempo. En ese momento las entidades no podrán continuar utilizando software propietario para el que existan alternativas libres.

Artículo 10. *Educación.* En todas las instituciones de educación, oficiales y privadas, se dará prioridad a la enseñanza de sistemas de software libre por encima de sistemas propietarios.

Al interior de las instituciones de educación superior se incentivará la creación de grupos conformados por docentes y estudiantes para la producción, distribución, implementación y/o capacitación sobre software libre.

CAPITULO III

Comisión de Sistemas Informáticos

Artículo 11. *Comisión de Sistemas Informáticos.* Se crea la Comisión de Sistemas Informáticos, que será la autoridad de aplicación de esta ley.

Artículo 12. *Funciones*. La Comisión de Sistemas Informáticos:

1. Creará, publicará y mantendrá actualizada una recopilación en internet de software libre,
2. Promoverá y facilitará el desarrollo y avance de software libre, en especial aquel que sea de interés para el Estado,
3. Garantizará el acceso de los ciudadanos al software, incluido su código fuente, utilizado por el Estado, salvo en aquellos casos en que hacerlo pueda resultar riesgoso para la seguridad nacional,
4. Realizará un inventario, según sectores de actividad, de las carencias de software libre, en función de las cuales otorgará permisos de excepción, según lo explicado en el artículo 5°,
5. Mantendrá un mecanismo de comunicación masivo basado en internet que les permita a los ciudadanos y entidades interesados participar en el proceso de toma de decisiones por parte de sus directivas y
6. Publicará, a través del mecanismo explicado en el numeral inmediatamente anterior y junto con la recopilación mencionada en el numeral 1 de este artículo, las razones detrás de sus decisiones principales.

Artículo 13. *Apoyo a entidades*. Con relación a las entidades comprendidas por el artículo 4°, la Comisión de Sistemas Informáticos:

1. Les informará sobre las condiciones de aplicación de la presente ley,
2. Apoyará su proceso de transición de software propietario a software libre,
3. Velará por la compatibilidad del software que utilicen y
4. Determinará cuáles licencias particulares cumplen con los suficientes requisitos para que los programas que sean ofrecidos al público bajo ellas sean considerados software libre.

Artículo 14. *Junta Directiva*. La Comisión de Sistemas Informáticos contará con una Junta Directiva conformada por cinco personas remuneradas que se reunirán periódicamente con el propósito de tomar las decisiones que consideren importantes con relación al funcionamiento de la institución. La Junta Directiva actuará en conformidad con los principios que motivan esta ley y buscando representar a la ciudadanía al interior de la comisión.

Artículo 15. *Elección de la Junta Directiva*. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos cada dos (2) años.

Cualquier persona podrá postularse para ser miembro de la Junta Directiva. Para ésto deberá elaborar y publicar un documento en un formato abierto en el que explique las políticas que seguirá para la toma de decisiones de ser elegida y las razones por las que debería ser seleccionada, incluyendo sus capacidades técnicas y el trabajo que haya realizado apoyando a la comunidad de software libre.

Para la elección todas las universidades, comunidades de usuarios de software libre y empresas públicas y privadas interesadas podrán emitir su recomendación sobre cuál debe ser la conformación de la Junta Directiva. La Presidencia de la República analizará las recomendaciones y seleccionará tres (3) miembros según las efectuadas por comunidades de usuarios, uno (1) según las efectuadas por las universidades y uno (1) según las efectuadas por las empresas.

CAPITULO IV

Modificaciones a Ley 527 de 1999

Artículo 16. *Escrito*. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta y se encuentra en un formato abierto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Parágrafo. Derógase el artículo 6° de la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. *Firmas digitales*. En cualquier mensaje de datos emitido por una entidad pública en la cual se use o se requiera una firma, esta deberá ser efectuada de manera tal que exista al menos un programa de software libre que pueda verificarla.

Artículo 18. *Conservación de los mensajes de datos y documentos*. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta en un formato abierto;
2. Que el mensaje de datos sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos.

Parágrafo. Derógase el artículo 12 de la Ley 527 de 1999.

Artículo 19. *Comunicación de Mensajes de Datos*. Para la comunicación de mensajes de datos con terceros las entidades públicas utilizarán únicamente formatos abiertos.

Artículo 20. *Atributos de una firma digital*. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. La información utilizada para su generación es única a la persona que la emite.
2. Es susceptible de ser verificada utilizando software libre.
3. La información utilizada para su generación está bajo el control exclusivo de la persona que la emite.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si estos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Derógase el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Artículo 21. *Vigencia de la ley*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Este proyecto de ley es presentado al honorable Congreso de la República por los siguientes Congresistas:

Representantes a la Cámara:

Pedro Arenas, Wilson Borja, Wellington Ortiz, Gustavo Petro, Venus Albeiro Silva, Hugo Ernesto Zárrate.

Senadores de la República:

Luis Carlos Avellaneda, Javier Cáceres, Piedad Córdoba, Gerardo Jumí.

Firmas de los autores del Proyecto de Ley de Software Libre: *Wilson Borja Díaz, Wellington Ortiz, Gustavo Petro, Venus Albeiro Silva, Hugo Ernesto Zárrate, Luis Carlos Avellaneda, Javier Cáceres, Piedad Córdoba, Gerardo Jumí, Pedro Arenas.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Introducción

En el mundo en que vivimos se están configurando nuevas realidades científicas y tecnológicas a una velocidad cada vez mayor. Es importante que nos mantengamos al tanto de estos cambios, que han llevado a algunos a llamar al siglo XXI el de la “*Sociedad de la Información*”, y que aprovechemos todas las posibilidades que nos brindan para estimular el desarrollo de nuestra nación y el bienestar de sus ciudadanos.

El movimiento del software libre es una tendencia global que, de ser aprovechada de manera apropiada, puede impulsar significativamente el progreso tecnológico del país al darle verdadero control de los sistemas de información que utiliza y de los que depende. Si aprovechamos esta coyuntura podremos lograr que en los sistemas de información que utilizamos para manejar nuestra infraestructura se involucre de forma creciente mano de obra nacional.

Por otro lado, el uso de software libre puede convertirse en una importante herramienta que facilite el respeto a los derechos de los ciudadanos de manera consecuente con nuestra Constitución.

En este sentido, y por las razones explicadas más adelante, la presente ley busca darle justo reconocimiento a las posibilidades que este momento histórico representa y mantener actualizada nuestra legislación de manera consecuente con las tecnologías emergentes.

¿Qué es el software libre?

El software libre —también conocido como software de código fuente abierto— es aquel cuyo autor licencia otorgando las siguientes libertades a sus usuarios:

1. La libertad de ejecutar el programa para cualquier propósito.
2. La libertad de estudiar la manera en que el programa opera y adaptarlo a sus necesidades particulares.
3. La libertad para redistribuir copias del programa incluido su código fuente a quien desee.
4. La libertad de mejorar el programa y distribuir sus mejoras al público bajo las mismas condiciones del programa original.

El código fuente del software es la información primaria utilizada en el proceso de elaboración por parte de los autores; al tener acceso al código fuente, se puede analizar con un gran nivel de detalle el funcionamiento del software y se le pueden introducir modificaciones para arreglarle errores o adaptarlo a nuevas necesidades. En cambio, si no se tiene acceso a él, a los usuarios les resulta supremamente difícil estudiar el software o modificarlo.

En el caso del software libre, para poder garantizar las libertades número 2 y 4 es necesario que el autor ponga el código fuente a disposición de los usuarios.

En contraste, el software propietario, es aquel en el que no se ofrece a los usuarios alguna de las libertades anteriores.

Es importante resaltar que el software libre no atenta de ninguna manera contra los derechos de autor y de propiedad intelectual: no tiene nada que ver con la piratería, en tanto que los autores autorizan explícitamente a los demás a hacer uso de sus creaciones ofreciéndoles las libertades anteriores.

Aunque el público en nuestro país suele desconocerlo (quizá porque el software propietario cuenta con campañas de publicidad masivas de las que el libre adolece), en la actualidad existe una gran cantidad de software libre de excelente calidad disponible para la mayoría de labores que las empresas y personas naturales realizan con los computadores.

Al brindarle a los usuarios la oportunidad de estudiarlo y modificarlo, el software libre avanza de manera bastante acelerada. Cualquier persona con los conocimientos técnicos suficientes puede aumentar las capacidades del software y adaptarlo a sus necesidades particulares. Además, en el caso de errores los mismos usuarios pueden analizar sus causas y solucionarlos. En el espíritu tradicional en el que se desarrolla el software libre, los usuarios suelen poner a la disposición de los demás sus mejoras y correcciones, lo que acelera su evolución.

Por el contrario, cuando se presentan errores en el software propietario, los usuarios son dejados a merced de los proveedores, sin tener ningún mecanismo directo para solucionarlos. En este sentido, una gran mayoría de las licencias del software propietario son muy claras en que el software es licenciado sin ofrecer ninguna clase de garantía al consumidor que paga por adquirir el software, de modo tal que el proveedor no está obligado a solucionar ninguna clase de errores.

En algunos casos los proveedores de software propietario dan soporte a los usuarios y les ayudan a resolver los problemas, pero en la mayoría estos últimos quedan a la deriva, sin ninguna forma de solucionarlos.

Aunque en las licencias de software libre tampoco suele ofrecerse ninguna garantía, se le permite al usuario manipular el software de la manera que desee para que tenga alternativas aún en el caso en que el proveedor no esté interesado en ayudarlo. El usuario puede contratar a cualquier compañía para que le solucione sus problemas.

La consecuencia de esto es que, en términos generales, el software libre es muy robusto y, en comparación con el propietario, suele tener menos errores de programación que lo vuelvan vulnerable a ataques de seguridad, virus, worms y otros problemas que afectan constantemente a la mayoría de programas propietarios.

Naturalmente también hay muchos programas de software libre de muy mala calidad. Sin embargo, es fácil reconocer proyectos de software libre de gran magnitud y de increíble calidad, que en los últimos años han comenzado a desplazar programas propietarios.

Existen algunas pequeñas labores para las que el software libre aún no es tan adecuado como el propietario. En este caso, los usuarios (bien sean organizaciones o personas naturales) deberían tomar conciencia de los problemas de utilizar soluciones propietarias y fomentar la creación de alternativas de software libre con todos los beneficios que ésto implicaría.

Software libre en empresas internacionales

No es de extrañarse que muchas compañías informáticas de gran seriedad como I. B. M. [14], Hewlett Packard [15] y Silicon Graphics, Inc. [16] han invertido grandes sumas de dinero para apoyar y liderar proyectos de software libre a nivel mundial. Estas compañías han enfocado sus modelos de negocios en los servicios y su uso de software libre puede interpretarse como un reconocimiento a su estabilidad y confiabilidad.

Hay grandes organizaciones a nivel mundial que confían sus sistemas de información en software libre. Conocemos una gran cantidad de casos concretos como los de la NASA (que ha utilizado software libre en sistemas de misión crítica), los bancos Merrill Lynch en Estados Unidos (que está implementando un plan para migrar todos sus computadores a un sistema operativo basado en software libre [2]), Banrisul - Banco do Estado do Rio Grande do Sul (que ha utilizado software libre para la operación de más de 1.500 cajeros electrónicos [30]) y TSB en Nueva Zelanda (que está migrando todas sus ramas a plataformas basadas en software libre [19]), el motor de búsqueda Google (cuyo sistema de información, que corre en varios miles de computadores, está construido utilizando software libre [3]), la librería en línea Amazon (que utiliza un sistema operativo libre en su servidor web [4]), el portal Yahoo (que, según su creador David Filo, no habría sido posible de no ser por ciertas herramientas de software libre [5]), el Departamento de Energía de Estados Unidos (que utiliza sistemas operativos libres en sus supercomputadores [10, 17]), la multinacional British Petroleum (que utiliza plataformas de software libre en varios miles de computadores [19]), las compañías productoras de películas Dream Works (que depende de un sistema operacional de software libre para el funcionamiento de su sistema de procesamiento de imágenes y de las estaciones de trabajo de sus artistas [24]) y Disney (quien, con la ayuda de Hewlett Packard, han decidido estandarizar su infraestructura de servidores en torno a sistemas operativos libres [6, 7]), el Centro de Desarrollo de Computación Avanzada de la India, encargado de la creación de supercomputadores utilizados para procesamiento de datos (que ha decidido utilizar software libre en laboratorios de alto desempeño [34]), la ciudad de Largo en Florida (que utiliza casi exclusivamente software libre en su administración, no sólo en sus servidores sino también en las interfaces gráficas que utilizan sus empleados [33]), la National Science Foundation estadounidense (que ha utilizado sistemas operativos de software libre

en la creación de supercomputadores en contratos superiores a \$50 millones de dólares [32]) y muchos otros que confirman la calidad de los programas de software libre.

Legislación internacional sobre software libre

No somos los primeros en darnos cuenta de las ventajas que el aprovechamiento del software libre representa para una nación al incentivar el desarrollo tecnológico y mejorar la eficiencia del Estado para garantizar los derechos de sus ciudadanos (como lo explicaremos más adelante).

En la región de Extremadura en España, se han adoptado de manera oficial en colegios y oficinas sistemas operativos basados en software libre con el objetivo de disminuir el atraso económico y tecnológico de la región [18]. En Canarias, el Parlamento ha recomendado de manera oficial al Gobierno tomar las medidas oportunas para la difusión en la sociedad del uso de software libre y la introducción de este en la administración pública y en la educación [10].

El Gobierno Malayo ha decidido utilizar software libre desde noviembre de 2001 (la decisión provino de Datuk Seri Dr Mahathir Mohamad, el Primer Ministro) con el propósito de reducir los costos de propiedad de software, estimular el desarrollo tecnológico local, garantizar la seguridad y estabilidad y contribuir al desarrollo económico del país [1].

En el Reino Unido, el gobierno ha publicado un primer borrador de su política sobre el uso de software libre, solicitando comentarios del público. La política busca incrementar el uso de software libre en todos los niveles del gobierno y del público, con el propósito de garantizar la interoperabilidad del software, solucionar posibles problemas de seguridad nacional y dar soporte a estándares y especificaciones abiertas [8]. De acuerdo con las políticas publicadas por la Oficina de Comercio del Gobierno, el software libre *“es el comienzo de un cambio fundamental en el mercado de infraestructuras de software”* [17].

En China el gobierno ha contratado el desarrollo de sistemas de software libre con el objetivo de disminuir la dependencia de compañías extranjeras para el software que utiliza para controlar su infraestructura [25].

En Francia se encuentra en curso un proyecto de ley especificando que *“Los servicios de el Estado, las colectividades locales y los establecimientos públicos pueden utilizar únicamente programas de computador cuyo uso y su modificación sean libres y para los cuales el código fuente esté disponible”*. Dentro de este proyecto de ley se plantea la creación de la Agencia de Software Libre, encargada de (entre otras cosas) *“informar a los servicios del Estado, las colectividades locales y los establecimientos públicos acerca de las condiciones de aplicación de la presente ley”* [9].

En ese mismo país, la Direction Generale des Impots, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia y Casier Judiciaire National utilizan software libre en varios servidores de misión crítica (la primera en cerca de 950 servidores con sus bases de datos [31]).

En Argentina se encuentra en curso un proyecto de ley especificando que: *“Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Descentralizados y las Empresas donde el Estado Provincial posea mayoría accionaria, emplearán en sus sistemas y equipamientos de informática exclusivamente programas (software) libres”* [11].

En Perú está en curso un proyecto de ley bastante similar al argentino: *“Se establecerá la aplicación y el uso obligatorio de programas de software libre en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organos Autónomos y Descentralizados Regionales o Locales y en las Empresas donde el Estado sea accionista mayoritario”* [12].

En el estado de California se encuentra en curso un proyecto de ley conocido como el Digital Software Security Act que, con el propósito

de *“mejorar la seguridad, interoperabilidad y calidad del software, disminuir sus costos e incentivar la competencia entre sus proveedores”*, establece que todo el software adquirido por el estado y sus agencias y ramas sea software libre [28].

En Brasil varias ciudades (Amparo, Solonópole, Ribeirao Pires y Recife) han aprobado leyes que le dan preferencia o requieren el uso de software libre. En este momento otras localidades y el Gobierno Nacional están considerando legislación similar [20].

En Italia ha habido también avances. En Florencia se pasó legislación en junio de 2001 mandando el uso de software libre siempre que fuera posible [20, 13]. Otras localidades menores, incluida Pavia, tienen proyectos similares.

En Alemania, el gobierno tiene grandes contratos con IBM, con el propósito de estandarizar el uso de sistemas de información basados en el modelo de software libre a nivel federal, estatal y de comunidades. De acuerdo con Otty Schily, el ministro de interior alemán, esta decisión se encuentra motivada por el deseo de incrementar el nivel de seguridad de la infraestructura en tecnología de información en el sector público y privado [23].

Como si esto fuera poco, existen importantes proyectos de ley con la misma motivación que esta ley en naciones como Bélgica, Venezuela, Finlandia y Noruega, entre otras.

Software libre en Colombia

En Colombia varias universidades y empresas también comenzaron a utilizar software libre. La revolución de las redes de comunicaciones y su llegada a Colombia le permitió al país ingresar a la comunidad de software libre mundial.

En el presente, existen grandes grupos al interior de las universidades que agrupan a los usuarios de software libre, fenómeno que no se presenta en el caso del software propietario.

Sabemos de grupos de usuarios de software libre establecidos al interior de las siguientes instituciones educativas (algunos de los cuales han alcanzado un carácter internacional, contando con la participación a través de internet de personas en el exterior):

- Escuela de Administración de Negocios
- Pontificia Universidad Javeriana
- Universidad de Antioquia
- Universidad de los Andes
- Universidad de Manizales
- Universidad de San Buenaventura
- Universidad del Valle
- Universidad Distrital Francisco José de Caldas
- Universidad Industrial de Santander
- Universidad Nacional de Colombia

A nivel de empresas y asociaciones el software libre está avanzando firmemente y cada vez ganando más atención en nuestro país. Cada vez más organizaciones han comenzado a utilizar soluciones basadas en software libre para el control de sus sistemas.

Conocemos de casos como el de Carrefour (que utiliza sistemas operativos libres para el control de sus cajas), la Cámara de Comercio de Bogotá (que utiliza software libre en algunos de sus portales de internet [26]), la Bolsa de Bogotá (que usa software libre para garantizar la conectividad a internet de sus equipos [26]), el Banco Popular utiliza software libre para la operación de su portal de internet [26], Colnodo, parte de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (que ha trabajado desde 1994 utilizando software libre y participado en el desarrollo de varias aplicaciones libres [21]), Orbitel y las Empresas Públicas de Medellín (que usan software libre en sus sistemas de seguridad informática y de gestión de redes).

En cuanto a instituciones estatales, conocemos de varios casos de entidades que utilizan software libre para operaciones críticas. Por

ejemplo, Telecom utiliza software libre para el manejo de comunicaciones, el IDEAM cuenta con un supercomputador con 18 nodos corriendo diferentes procesos para analizar señales de satélite y antenas utilizando software libre, la Armada Nacional utiliza software libre para sus principales servicios orientados a internet [27], el Instituto Geográfico Agustín Codazzi utiliza software libre para los servicios que presta a través de internet [26], la Casa Nacional del Profesor utiliza software libre para manejar su correo electrónico y la Defensoría del Pueblo en donde la arquitectura web está implementada sobre software libre.

Aunque en Colombia y el mundo el uso de software propietario es aún mucho más común que el de software libre, este último ha avanzado mucho en los últimos años. Los anteriores ejemplos deberían servirnos de evidencia de que está en plena capacidad de reemplazar al propietario en la mayoría de labores.

Incentivos al desarrollo tecnológico nacional

En el presente la situación de dependencia tecnológica de otras naciones en que nos encontramos es innegable. Una gran cantidad del software que utilizamos es construido por empresas de otros países que sólo en contadas ocasiones nos ofrecen las libertades anteriormente enumeradas.

Si el uso de software libre fuera generalizado, las empresas de software nacionales podrían ofrecer servicios y productos en igualdad de condiciones con las extranjeras. En el presente, al no tener acceso al código fuente de los sistemas de información utilizados en el país, las empresas locales se encuentran en una situación de gran desventaja frente a las extranjeras que los proveen.

A pesar del gran talento de los desarrolladores de software nacionales, nos encontramos ante un gran monopolio por parte de empresas extranjeras en cuanto a desarrollo de software se refiere. Para las empresas locales, desarrollar desde cero alternativas que compitan con los productos y soluciones propietarios de las multinacionales extranjeras tiene costos bastante altos.

Debido a la proliferación de software propietario, la única opción para las empresas locales desarrolladoras de software suele ser configurar los sistemas propietarios desarrollados por compañías extranjeras según las necesidades de entidades nacionales. Estos sistemas son vistos como “*cajas negras*”, sobre cuyo funcionamiento nada se sabe y a las que no se les puede adicionar nueva funcionalidad. Es poco común que las empresas creadoras de software locales tengan completo control sobre los sistemas de información que “desarrollan” y que no dependan de software propietario desarrollado en otros países.

Afortunadamente, gracias a la importancia que ha ganado el movimiento de software libre, esta situación ha comenzado a cambiar. Al poder efectuarle mejoras a los programas y distribuirlos, las empresas nacionales de desarrollo de software adquieren la capacidad real de generar herramientas que compitan con las ofrecidas por multinacionales extranjeras.

Por otro lado, el software libre facilita la labor de desarrollo de software (y, por ende, la calidad del software) al favorecer la imposición de estándares abiertos. En contraposición, los programas propietarios suelen venir acompañados por tecnologías cerradas. Para los desarrolladores de software la existencia de estándares abiertos y documentados les permite utilizarlos en sus programas, lo que garantiza la interoperabilidad del software. Dentro de esto se incluyen no sólo los formatos de archivos sino también los protocolos para la comunicación de programas a través de redes. En el caso del software libre, cualquiera puede crear nuevos programas que se comuniquen con los ya existentes mientras que en el caso del propietario se suele impedir a terceros el desarrollo de programas que interactúen con los demás (por razones de mercado y monopolio).

El software libre dificulta el abuso de la posición dominante contractual y prácticas restrictivas de la competencia que caracterizan

al propietario, creando una relación mucho más justa entre los desarrolladores del software y los usuarios. En este sentido, y al permitirle adquirir productos de excelente calidad acorde con sus necesidades particulares y controlarlos como desee, el software libre tiende a hacer respetar los derechos del consumidor bastante más que el propietario.

Al promover el uso de software libre, esta ley buscará permitirle a los colombianos tomar un papel activo al adoptar tecnologías. En lugar de recibir nuevas tecnologías sin poder analizarlas a fondo, la industria de software nacional quedará en capacidad de modificarlas y adaptarlas a las necesidades de las industrias locales.

De acuerdo con estadísticas oficiales, al menos 165.265 computadores del Estado (el 74%) utilizaban en el año 2001 sistemas operativos que su proveedor consideraba obsoletos y por los que no ofrece soporte [22]. ¿Cuál es el costo que tiene para la nación actualizar el software de esos equipos si se continua utilizando software propietario? En el caso de usar software libre, los costos no desaparecerán pero ese dinero se quedará en el país revitalizando la industria local.

El artículo 71 de nuestra Constitución Política afirma el deber del Estado de crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología.

Entre otras razones, esta ley busca promover el uso de software libre en el Estado para incentivar el desarrollo tecnológico nacional.

Control de Plataformas Tecnológicas

En la llamada “*Sociedad de la Información*”, el software influye cada día más en la cotidianidad y la vida diaria. Es muy importante que las instituciones del Estado puedan controlar plenamente el software que utilizan para manejar su infraestructura y sus bases de datos, de las que depende la seguridad nacional y la calidad de vida de los ciudadanos.

Al no tener acceso al código fuente, los usuarios del software en este caso, las entidades del Estado, no pueden estudiar su operación: únicamente el proveedor del software conoce la manera en que lleva a cabo su labor. En los casos en que los proveedores de software propietario insertan en él funcionalidad escondida de propósitos dudosos, suele ser difícil que los usuarios lleguen a ser conscientes de su existencia.

La frecuencia con que esto sucede es mucho más grande de lo que el público llega a conocer. Existen innumerables programas propietarios ampliamente difundidos que, a través de redes informáticas y sin que esto tenga ninguna relación con la tarea para la que son empleados, reportan a terceros información sobre las actividades que sus usuarios realizan invadiendo su privacidad (por ejemplo, programas que reportan a sus proveedores los sitios de web que visitan los usuarios). Esto se ha vuelto tan frecuente recientemente que se ha acuñado el término “*spyware*” para referirse a programas con estas características.

Pero los problemas con la funcionalidad escondida son bastante más graves que invasiones a la privacidad: en algunos casos esta le permite al proveedor del software controlar e interferir con su operación normal de manera remota. Se sabe de casos reales de programas propietarios para manejo de bases de datos utilizados en un gran número de empresas a nivel internacional que incluían funcionalidad escondida con el propósito de permitirles a terceras personas borrar o modificar la información almacenada. Como si esto fuera poco, hay sospechas de que en varias versiones de un popular sistema operativo propietario se incluía funcionalidad escondida con el propósito de permitirle al gobierno de los Estados Unidos controlar remotamente cualquier computador que lo utilice [24]; aunque las sospechas probablemente sean infundadas, han transcurrido más de 3 años sin que el público haya podido confirmar nada al respecto (pues no tiene acceso al código fuente del sistema operativo).

En algunos casos los usuarios son conscientes de los problemas pero no pueden hacer nada para evitarlos; en la mayoría ni siquiera saben que existen.

El software libre no está totalmente exento de esta clase de problemas. Sin embargo, cuando el código fuente de los programas está disponible, los usuarios pueden investigar qué es exactamente lo que hacen y tener plena certeza de si tienen o no funcionalidad escondida que no tenga relación con sus propósitos. En el caso de encontrar características no deseadas, los usuarios pueden removerlas fácilmente y distribuir sus versiones mejoradas del software.

En cambio, cuando no se tiene acceso al código fuente del software, se debe recurrir a procedimientos de ingeniería reversa para obtener información sobre el funcionamiento interno del software, lo cual es supremamente costoso y demorado.

No es difícil ver los riesgos que el uso de software propietario implica para la seguridad nacional. Los sistemas de información juegan un papel cada vez más crucial en la sociedad, lo que hace fundamental que el Estado se encuentre en verdadero control del software que utiliza para el manejo de su infraestructura: que esté en capacidad de estudiarlo y de modificarlo sin depender de la disponibilidad de un proveedor único.

Razones Constitucionales

Aparte de incentivar el desarrollo tecnológico nacional e incrementar la seguridad nacional, existen importantes razones para este proyecto de ley, inspiradas en los principios y valores por los que debe luchar el Estado.

El artículo 15 de nuestra Constitución Política afirma el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. El artículo 74 garantiza que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El Estado debe garantizar el buen manejo de la información de los ciudadanos. Aquellos datos cuya confidencialidad es establecida por la ley deben ser tratados de manera tal que el acceso a ellos se dé únicamente a las personas e instituciones autorizadas. En este sentido, el Estado debería abstenerse de utilizar software propietario por los riesgos que esto implica para la privacidad de los colombianos y el acceso por parte de los proveedores a información vedada por la ley.

No es posible para el Estado garantizar el buen uso que se hace de la información confidencial de los ciudadanos y de aquella que no deba ser divulgada públicamente cuando es procesada por sistemas cuyo funcionamiento no conoce (ni puede conocer, en tanto que no tiene acceso a su código fuente).

Por otro lado, el Estado no puede garantizar el acceso de los ciudadanos a los documentos públicos efectivamente al almacenarlos en formatos que requieran software propietario—cuyo uso se encuentra restringido—para su visualización. El uso de formatos abiertos garantiza la igualdad de acceso a la información y garantiza su perennidad de manera más eficiente que el propietario.

En aras de la transparencia, el Estado debe permitirle a los ciudadanos comprender los sistemas de información que utiliza, en tanto que juegan un papel de gran importancia en su funcionamiento. Los sistemas de información adquieren mayor sofisticación y se vuelven cada vez más influyentes en la vida diaria. Sería muy saludable que a la ciudadanía se le permitiera analizar y conocer los programas que se utilizan para manipular su información, calcular las tarifas de servicios públicos o los impuestos. Esto es imposible cuando el Estado utiliza software propietario: al no tener acceso al código fuente, ni siquiera él mismo puede hacerlo.

El software utilizado por el Estado debe tratarse de la misma manera que la demás información pública, en tanto que de él dependen procedimientos llevados a cabo en su interior. Por esto, debería permitirse su estudio y análisis por parte de los ciudadanos (lo cual no es posible al utilizar software propietario).

Conclusiones

Consideramos que las anteriores —incentivar el desarrollo tecnológico nacional estimulando la industria de desarrollo de software local, aumentar la seguridad nacional, garantizar el buen manejo a la información confidencial y permitir el acceso de los ciudadanos a la información pública (incluido el software utilizado por el Estado)—son importantes razones que hacen imperioso el uso de software libre en los sistemas del Estado.

En este proyecto se ha tenido especial cuidado en que el proceso sea gradual, creado plazos adecuados con el objetivo de que no cause disrupciones en el funcionamiento de las entidades del Estado. Además, se ha tenido en cuenta que hay algunas labores para las que el software libre aún no se encuentra preparado para reemplazar al propietario; se ha establecido un mecanismo de excepciones que permita hacer frente a estos casos.

La implementación de una política de software libre dentro del Estado es una posibilidad concreta y realizable a través de un proyecto de mediano plazo que necesita un plan cuidadoso y personal capacitado y guarda plena consecuencia e identidad con la política trazada por el actual gobierno.

Nuestra nación tiene los conocimientos y medios para sacar adelante este proyecto, cuyo mayor desafío lo constituye la voluntad política para impulsarlo.

Referencias Bibliográficas:

1. Green light for Open Source from Prime Minister - Disponible en <<http://startechcentral.com/tech/story.asp?file=/2002/8/9/technology/09oss&sec=technology>>
2. Wall Street Embraces Linux - Disponible en <<http://www.forbes.com/home/2002/03/27/0327linux.html>>
3. <http://www.internetweek.com/lead/lead060100.htm>
4. <http://news.com.com/2100-1001-275155.html?legacy=cnet>
5. http://www.salon.com/21st/feature/1998/10/cov_13feature.html
6. <http://newsforge.com/newsforge/02/06/19/1926203.shtml?tid=23>
7. <http://www.theregister.co.uk/content/4/25777.html>
8. <http://www.theregister.co.uk/content/4/23413.htm>
9. <http://bachue.com/colibri/leyfrancia.es.html>
10. Boletín Oficial del Parlamento de Canarias - V Legislatura - Numero 166 - <http://www.parcn.es/pub/Bop/5L/2001/166/bo166.pdf>
11. http://www.grulic.org.ar/proposicion/proyecto/leyes/E-135.02-03/texto_orig.html
12. <http://www.gnu.org.pe/proleyap.html>
13. <http://www.comune.firenze.it/consi/softwarelibero.htm>
14. <http://www.ibm.com/linux>
15. <http://www.hp.com/products1/linux/>
16. <http://oss.sgi.com/>
17. <http://news.com.com/2100-1001-945947.html>
18. <http://www.wired.com/news/business/0,1367,51994,00.html>
19. <http://zdnet.com.com/2100-1103-887961.html>
20. <http://news.com.com/2100-1001-272299.html?tag=rn>
21. <http://bachue.com/colibri/colibri-archive/msg00440.html>
22. http://www.dane.gov.co/Informacion_Estadistica/TICS/estado/documento%20estado%20parte3.doc.pdf
23. <http://www.pcmag.com/article2/0,4149,16097,00.asp>
24. <http://www.wired.com/news/technology/0,1282,21577,00.html>
25. <http://news.com.com/2100-1001-254403.html?legacy=cnet>
26. <http://www.ubiquando.com.co/empresa/clientes.xml>
27. <http://www.skina.com.co/clientes.htm>
28. http://www.redhat.com/opensourcenow/bill_opensource.html

29. http://www.cyclades.com.br/noticias/2002/news_linux_cresce.php3
 30. <http://eltoday.com/article.php3?ltsn=2000-12-21-001-13-PS>
 31. <http://www.ncsa.uiuc.edu/News/Press/Appearances/df/newsfactor.html>
 32. http://www.gcn.com/state/7_10a/tech-report/16738-1.html
 33. <http://news.cnet.com/investor/news/newsitem/0-9900-1028-20260575-0.html?tag=ats>

PROYECTO DE LEY

“Software Libre”

INDICE

Exposición de Motivos

Introducción

¿Qué es el Software Libre?

Software Libre en las Empresas Internacionales

Legislación Internacional sobre Software Libre

Incentivos al Desarrollo Tecnológico Nacional

Control de Plataformas Tecnológicas

Razones Constitucionales

Conclusiones

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1°. Definiciones:

A. Programa o Software

B. Código Fuente

C. Software Libre o Programas Libres

D. Software Propietario o Programas Proprietarios

E. Formato Abierto

F. Software o Programas Compatibles

Artículo 2°. Principios (6)

Artículo 3°. Interpretación

Capítulo II. Ambito de aplicación

Artículo 4°. Aplicación de Software Libre

Artículo 5°. Excepciones

Artículo 6°. Publicidad de las Excepciones

Artículo 7°. Informe de Riesgos

Artículo 8°. Responsabilidad Legal

Artículo 9°. Plazos

Artículo 10: Educación

Capítulo III. Comisión de Sistemas Informáticos

Artículo 11: Creación Comisión de Sistemas Informáticos

Artículo 12: Funciones de la Comisión de Sistemas Informáticos

Artículo 13: Apoyo a Entidades

Artículo 14: Junta Directiva

Artículo 15: Elección de la Junta Directiva

Capítulo IV. Modificaciones a Ley de Comercio Electrónico

Artículo 16: Escrito

Parágrafo: Derógase el artículo 6° de la Ley 527 de 1999

Artículo 17: Firmas digitales

Artículo 18: Conservación de los mensajes de datos y documentos

Parágrafo: Se deroga el artículo 12 de la Ley de Comercio Electrónico.

Artículo 19: Comunicación de Mensajes de Datos

Artículo 20: Atributos de una firma digital

Parágrafo: Derógase el artículo 28 de la Ley 527 de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 83 Cámara de 2002, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Gustavo Petro* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE 2002 CAMARA

por la cual se regula el derecho de negociación de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política de los colombianos y de los convenios de la OIT., números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, para que sea publicado.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2002.

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Me permito remitir a su despacho la exposición de motivos (en original, tres copias y medio magnético) del Proyecto de ley número 40 de 2002 Cámara, *por la cual se regula el derecho de negociación de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la constitución Política de los colombianos y de los convenios de la OIT, número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, para que sea publicado.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Gaceta número 364 de 2002 aparece sólo el texto del Proyecto con el número 040 de 2002.

Atentamente,

Wilson Alfonso Borja Díaz.

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Constitución Política en su artículo 55 consagró “el Derecho de Negociación Colectiva para regular las Relaciones Laborales”, siendo una de dichas relaciones laborales, la de los empleados públicos.

La Asamblea Nacional Constituyente, al adoptar la norma Constitucional, advirtió expresamente:

“Es un Derecho y una práctica que **consideramos debe hacerse extensiva a todos los trabajadores, incluyendo a los demás empleados públicos**, por cuanto es muy negativo que a estos trabajadores se les siga dando un tratamiento de ciudadanos de segunda categoría en relación con algunos derechos laborales”.¹

2. Concordantemente, el Congreso de la República mediante la Ley 411 del 5 de noviembre de 1997, publicada en el *Diario Oficial* número 43.168 del 7 de noviembre del citado año, aprobó el Convenio número 151 de 1978 “sobre la protección del Derecho de Sindicalización y los Procedimientos para determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública”.

Y mediante Ley 524 de 1999 de agosto 12, el Congreso aprobó el Convenio de OIT, 154 de 1981 “sobre el fomento de la Negociación Colectiva”.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-377, proferida el día 27 julio de 1998, Declaró la Exequibilidad del Convenio 151 y de su Ley Aprobatoria número 411 de 1997.

¹ (Gaceta Constitucional número 45, transcrita por la Corte Constitucional en Sentencia C-112/93, marzo 25)

1997 y mediante Sentencia C-161 de 2000, febrero 23, declaró la Exequibilidad del Convenio 154 y de su Ley aprobatoria 524 de 1999.

El Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, el día 21 de noviembre de 2000, otorgaron Plenos Poderes para que en nombre del Gobierno Nacional se procediera ante la OIT, a la ratificación de los mencionados instrumentos internacionales.

La ratificación formal de los Convenios 151 y 154 fue efectuada por Colombia, registrada y depositada ante la OIT, el día 8 de diciembre de 2000.

3. La Corte Constitucional, en Sentencia C-201 de 2002 (marzo 15), señaló:

“...la Corte debe advertir que, estando garantizado Constitucionalmente el Derecho de Negociación Colectiva para *todas las Relaciones Laborales, incluidas las de los empleados públicos* y existiendo una *amplia facultad de configuración normativa en esta materia por parte del Legislador...*”

4. Dadas las consideraciones anteriores se presenta este Proyecto de ley, por la cual, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de OIT, número 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, se regula el Derecho de Negociación Colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

5. El presente proyecto de ley ha sido elaborado con base en los criterios y redacción contenidos en un proyecto de decreto reglamentario sobre el tema, adoptado por la Subcomisión de Concertación del sector público, del Ministerio de Trabajo, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y de los Departamentos Administrativos de Planeación Nacional y de la Función Pública, con participación de las Federaciones Sindicales de Empleados Públicos Fenaltrase, Utradec y Futec, con la Secretaría Técnica de un colaborador de la OIT.

6. Son características principales del proyecto de ley, las siguientes:

Artículo 1°. *Objeto.* Es el de regular el Derecho de Negociación Colectiva de los Sindicatos de Empleados Públicos, en desarrollo del artículo 55 Constitucional, por el cual “se garantiza el Derecho de Negociación Colectiva para regular las relaciones laborales” y los Convenios de OIT, aprobados por el Congreso, distinguidos como el 151 de 1978, sobre los procedimientos para la determinación de las Condiciones de Empleo en la Administración Pública” y 154 de 1982 “sobre el fomento de la Negociación Colectiva”.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La ley se aplica, por regla general, a todos los Empleados Públicos del Estado.

Están excluidos: los altos funcionarios o dignatarios, los de Dirección, los de funciones altamente confidenciales, los de elección popular o por el Congreso o Corporaciones Administrativas Territoriales, los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La ley tampoco se aplica a los Trabajadores Oficiales, dado que ellos, al igual que los Trabajadores Particulares, por tener en común Vínculo de Contrato o Contractual, han tenido y tienen en el Código Sustantivo del Trabajo (artículos 432 a 461 y 467) su propia regulación sobre la Negociación Colectiva y la resultante especial de la Convención o Contrato Colectivo.

La ley está dirigida específicamente a regular la Negociación Colectiva en el vínculo Legal y Reglamentario de los Empleados Públicos, como situación nueva en razón del artículo 55 Constitucional y los Convenios 151 y 154, que no ha sido legalmente desarrollada.

Artículo 3°. *Definiciones.* Son las de Empleado Público, Organización de Empleados Públicos, Condiciones de Empleo y Negociación Colectiva, cuya precisión es básica en la concepción integral del proyecto de ley.

Particular importancia tiene, en la definición de “Negociación Colectiva”, el precisar que es un concepto genérico, de naturaleza instrumental, procedimental, como mecanismo o medio, cuyo resultado en el caso de la Relación Laboral Legal y Reglamentaria de los empleados públicos, es el Acuerdo Colectivo², Instrumentable por la Autoridad según la distribución Constitucional de Competencias.

Adviértase, que no se utiliza la expresión Convención o Contrato Colectivo, dado que esa es la Especie resultante de la Negociación Colectiva pero en la relación laboral de vínculo Contractual o de Contrato: Trabajadores Oficiales y Particulares, pues su objeto o materia es la de “fijar las condiciones que regirán los **Contratos** de trabajo”. (C.S.T., artículo 467).

Artículo 4°. Regula la negociación, al señalar:

• 1. **El ámbito**, cuyas modalidades pueden ser: General y Nacional, Sectorial o de Rama, Territorial y por Organismo o Entidad.

• 2. **La Forma**, que puede ser singular por una o conjunta por varias Organizaciones Sindicales de Empleados Públicos.

• 3. **La Representación de las Partes**, que será de acuerdo al ámbito de la Negociación.

• 4. **El Principio de la Buena Fe**, que comporta: el designar los negociadores con suficiente poder, representatividad y capacidad para negociar y acordar, el concurrir a las Negociaciones, el realizar las reuniones en la forma convenida y el intercambio de la información necesaria.

• 5. **Iniciación de la Negociación**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de presentación del escrito Sindical de Reivindicaciones.

• 6. **Oportunidad para la Negociación**, cuando median Reivindicaciones con contenido o incidencia económica, ello determina que sean formuladas en forma previa a la presentación, estudio o adopción del presupuesto, por Ley, Ordenanza o Acuerdo, según fuere el caso.

• 7. **Duración de la Negociación**, por un período inicial de hasta treinta (30) días hábiles, prorrogables por mutuo acuerdo hasta por veinte (20) días hábiles.

• 8. **Actas**, que son básicamente las de Iniciación o Instalación, las de Acuerdos Parciales, las de fórmulas de los Mediadores/Conciliadores y el Acta final de Acuerdo o desacuerdo.

• 9. **Mediador/Conciliador (es)**, previstos como colaboradores para la búsqueda del Acuerdo.

• 10. **Acta de Acuerdo**, cuando a él se llegare, regulando con precisión su contenido.

• 11. **Instrumentación del Acuerdo**, consistente en su incorporación ley, decreto, acto, ordenanza, acuerdo, según la distribución Constitucional de Competencias entre las Autoridades. La Instrumentación procede por mandato Constitucional y Legal, dado que el Acuerdo Colectivo, no es ni puede ser suficiente en sí mismo, dada la Competencia Constitucional en la Autoridad, conforme al vínculo Legal y Reglamentario propio de los empleados públicos, a diferencia del Contrato o Convención Colectiva predicable del vínculo Contractual de los Trabajadores Oficiales y Particulares, que por ser un Contrato Colectivo, sí es suficiente en sí mismo y por tanto no necesita ser Instrumentado.

• 12. **Desacuerdo**, previéndose para la solución del Conflicto, el que las Partes acudan al Arbitramento, sin perjuicio de la Instrumentación de los Acuerdos parciales y del Derecho de Huelga según fuere procedente conforme a la Constitución y a la Ley.

Se propone la especial regulación del Procedimiento de Negociación Colectiva de los Sindicatos de Empleados Públicos, en razón de la inexistencia de normatividad legal, dado que el Código Sustantivo de

² (Cual expresión textual utilizada en el numeral 3° de la Recomendación 159 de 1978 por la cual se desarrolla el Convenio 151 de 1978).

Trabajo no la regula, pues fue construido en 1950 para regular exclusivamente la Contratación Colectiva de los Trabajadores Oficiales y Particulares, sobre la base de negar el Derecho de Negociación Colectiva de los Sindicatos de Empleados Públicos.

Además, se propone regulación especial para los Empleados Públicos, por las características y particularidades propias de la Negociación en el vínculo Legal y Reglamentario, del Estado como sujeto Negociador, del Presupuesto como referente económico y la necesidad Constitucional de la Instrumentalización del Acuerdo Colectivo, dado que por no ser Contrato Colectivo como sí lo es en los Trabajadores de Vínculo Contractual, exige en los empleados públicos un procedimiento posterior a la terminación de la Negociación. Además, por cuanto la actual regulación Arbitral es deficiente, poco creíble y dilatada/dilatable, siendo procedente alternativamente una regulación ágil y de confianza, prevista en el Convenio 151 (artículo 8°).

La procedencia de esta regulación especial, corresponde igualmente al tratamiento especial dado por la propia OIT, al adoptar Convenio singular, el 151, para la administración pública y la remisión que se hace en el Convenio 154, general “sobre el fomento de la Negociación Colectiva”, a las “modalidades particulares” de la Negociación Colectiva en la Administración Pública (artículo 1°). Además, es la experiencia positiva en varios países, como por ejemplo, Argentina, Paraguay, España.

Artículo 5°. *Negociación mixta*. En el caso de los Sindicatos Mixtos de Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales, como situación especial, con regulación coordinada y según el Procedimiento previsto en este Proyecto de Ley para los Empleados Públicos y de acuerdo al Código Sustantivo del Trabajo para los Trabajadores Oficiales.

Artículo 6°. *Garantías durante la negociación*. Son las de Permiso Sindical Remunerado para los Negociadores Sindicales, como garantía propia para el cumplimiento de su función Negociadora.

Y la del Fuero Sindical Circunstancial, durante el Conflicto Colectivo, para los Empleados Públicos integrantes de la Organización Sindical comprometida en el Conflicto.

Artículo 7°. *De la consulta*. En desarrollo del principio constitucional de Participación, se propone la Consulta previa a la adopción de disposiciones de carácter general que tengan incidencia en las Condiciones de Empleo.

Artículo 8°. *Interpretación*, Para la interpretación de la Ley, se señala prevalentemente los artículos 25, 39 y 55 Constitucionales y los Convenios 151 y 154 de la OIT, así como la Constitución de la OIT, y los pronunciamientos de su Comité de Libertad Sindical y Comisión de Expertos.

Artículo 9°. *Derogatorias*. Expresamente se deroga del Código Sustantivo del Trabajo: el numeral 4 del artículo 414 que sólo atribuía a los Sindicatos de Empleados Públicos la atribución de formular Memoriales de solicitudes respetuosas, el artículo 415, ambos sustancialmente referidos al Derecho de Petición y del artículo 416 la expresión según la cual se prohibía presentar Pliegos de Peticiones.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley número 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. *Afiliación*. Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras a todas las prestaciones asistenciales y económicas del mismo.

Parágrafo 1°. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 2°. Las prestaciones económicas originadas en la enfermedad general de una Madre Comunitaria afiliada como cotizante, se reconocerán desde el primer día de la incapacidad y se liquidarán sobre el 100% del Ingreso Base de Liquidación.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 2°. *Ingreso base de cotización*. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al 8% de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las Madres Comunitarias pagarán directamente el valor de sus aportes a la Entidad Promotora de Salud donde se encuentren afiliadas, en las mismas fechas conforme las normas vigentes en materia de recaudo de aportes. Para el efecto, deberán anexar a la liquidación mensual una certificación expedida por la entidad contratante del respectivo Hogar Comunitario con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la cual conste la prestación de los servicios a la comunidad durante el periodo al que corresponde la cotización.

Las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 509 de 1999, quedará así:

Artículo 6°. *Subsidio a la cotización para pensión*. El monto del subsidio será equivalente al total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 509 de 1999 y los artículos 17, 18, 19, 20, y 22 del Decreto 047 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Buenaventura León León.

Representante a la Cámara

por el departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Hace aproximadamente 14 años en Colombia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creó y puso en práctica, el programa Hogares Comunitarios de Bienestar con el objetivo de propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo armónico de los niños menores de siete años, en los sectores más vulnerables de nuestra población.

Para la ejecución de este programa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vinculó a entidades sin ánimo de lucro, quienes serían las encargadas de coordinar a unas mujeres que desde ese momento serían denominadas Madres Comunitarias para que en su propia vivienda, recibieran a un número determinado de niños dentro de un horario previamente acordado, y a quienes darían una ración alimenticia con el ánimo de contribuir al mejoramiento del estado nutricional, de igual manera se les ofrecerían actividades acordes a su edad que serían de gran aporte a su desarrollo integral. De esta manera se suple la invaluable labor de la madre trabajadora que hasta entonces se veía en la necesidad de dejar al niño solo en su hogar, en ocasiones sin una adecuada alimentación y además con responsabilidades de adultos que les generan alto riesgo a su seguridad.

Este programa auténticamente colombiano ha causado un impacto exitoso al punto que ha servido de modelo a seguir por otros países motivados por la implicación positiva que causa en la población infantil.

Las Madres Comunitarias con su labor han desarrollado canales de comunicación entre la acción estatal y la comunidad.

Pese a la satisfacción de prestar un servicio social, las Madres Comunitarias empezaron a manifestar su inconformidad con respecto a la baja bonificación que recibían por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual no alcanzaba siquiera a un salario mínimo legal mensual vigente.

a) La ley 509 de 1999, logró que las Madres Comunitarias de los Hogares de Bienestar Familiar pudieran acceder al plan de salud del régimen contributivo. Pero a su grupo familiar no se le facilitó ingresar a dicho régimen;

b) De igual manera se dispuso que las Madres Comunitarias coticen mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el 8% del beneficio económico que reciben del ICBF, con el agravante que su cotización se liquida sobre medio salario mínimo mensual legal vigente así su remuneración sea inferior;

c) Igualmente se normatizó el subsidio pensional previsto por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, y el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994 el cual subvenciona los aportes al régimen General de las Madres Comunitarias cualquiera sea su edad y siempre que haya cumplido un año como tales, el monto del subsidio es el equivalente al 80% del total de cotización para pensión.

Marco constitucional

El artículo 48 de la Constitución Nacional dice que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 49 dispone que la atención de la salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantizará a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 334 de la ley de leyes ordena al Estado de manera especial intervenir para dar pleno manejo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos...".

El presente proyecto de ley propone facilitar al grupo familiar de las 82000 Madres Comunitarias del país el disfrute de los beneficios de la seguridad social en salud dentro del régimen contributivo. Así como el subsidio de la cotización para su pensión de manera total y no en un 80% como está previsto.

Para lograr estos objetivos se incorporan a la legislación las siguientes modificaciones:

1. Las Madres Comunitarias se afiliarán con su grupo familiar a la Entidad Promotora de Salud que escojan. De esta manera se atiende una de sus necesidades más sentidas, cual es la de dar protección a toda su familia, cobijando a 410.000 personas aproximadamente quienes son parte del grupo familiar de todas las Madres Comunitarias de Colombia.

En la actualidad es necesario que las Madres Comunitarias paguen por su cuenta el valor de la cotización para obtener la cobertura familiar del régimen contributivo, lo que en la práctica significa desembolsar una suma superior a la mitad de la bonificación que reciben del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. La cotización por la afiliación al sistema de seguridad social en salud, se hará por un monto equivalente a un 8% del ingreso efectivo que las Madres reciban a título de bonificación por parte del ICBF.

La norma actual ordena liquidar sobre la base del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, así la bonificación que recibe la Madre Comunitaria sea inferior a dicha cantidad. Proponemos que la liquidación se efectúe sobre la bonificación real recibida.

3. Las prestaciones económicas originadas en la enfermedad general de una Madre Comunitaria afiliada como cotizante, se reconocerán sobre el total del ingreso base de cotización y a partir del primer día de incapacidad.

De esta manera se garantiza que los exiguos ingresos de las Madres Comunitarias no se vean disminuidos cuando se presente una enfermedad general.

4. Los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias serán subsidiados en su totalidad, siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

En la actualidad el monto del subsidio asciende a un 80% del total de la respectiva cotización.

Con este proyecto se logra el justo equilibrio entre el esfuerzo que hace una Madre Comunitaria a favor de la familia y la sociedad y la retribución que el Estado les ofrece, por lo cual solicito a la Corporación darle el curso que legalmente corresponde, impartiéndole su aprobación.

De los honorables Representantes, atentamente,

Buenaventura León León.

Representante a la Cámara

por el departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 84 Cámara de 2002, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Buenaventura León León.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 y con ella el régimen aplicable a la extinción de dominio sobre bienes de ilegítima procedencia.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2002

Señor Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General de la

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Secretario:

Presento a usted muy respetuosamente el proyecto de ley por el cual se modifica la Ley 333 de 1996 y con ella el régimen aplicable a la extinción de dominio sobre bienes de ilegítima procedencia.

La existencia de la Ley 333 que se propone subrogar, expresa a las claras la nítida voluntad que ha tenido el Parlamento colombiano para combatir los capitales de turbio origen y para darle por esa vía un golpe concluyente a los grupos delincuenciales que existen precisamente por el halago del enriquecimiento y que se expanden y consolidan en la medida en que el Estado sea ineficaz para impedirselo. No obstante esas buenas intenciones y la inteligente disposición del articulado de la Ley 333, lo dolorosamente cierto es que ha resultado inapropiado para el objetivo que se proponía y tanto el procedimiento investigativo como el juicio mismo han desembocado, otra vez, en la impotencia del Estado y en la insoportable prolongación de las ritualidades en sacrificio del derecho sustancial que quiere protegerse.

Como se trata de una amenaza inminente y gravísima, que cada día se renueva y que ha llegado hasta extremos intolerables para la paz pública, en uso de las facultades que le concede la Constitución Interior el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No.1975 que está actualmente en aplicación. Pero los términos muy breves en que la Constitución ha encerrado estas facultades excepcionales harían que en corto tiempo volviéramos a la estructura legal de 1996 y por supuesto otra vez a la ineficiencia de un sistema que por la salud del país no puede seguir rigiendo esta delicadísima materia.

LOS CAMBIOS FUNDAMENTALES

El nuevo proyecto tiene la enorme ventaja, respecto a su antecesor, de que se levanta sobre una historia vieja de más de un lustro, cuyas elocuentes lecciones tienen que resultar aprendidas. Permítame que proponga, en muy apretada síntesis, los elementos fundamentales de esos cambios, advirtiéndole que el texto del Decreto muestra.

1. Autonomía de la acción

Aunque la acción de enriquecimiento ilícito fue propuesta como autónoma en la Ley 333, es lo cierto que su naturaleza *sui generis* y en su totalidad independiente del proceso penal que le da origen, no ha sido suficientemente advertida. La Honorable Corte Constitucional aceptó una acción de tutela con el argumento de que habiéndose producido la absoluciónde los sujetos pasivos de la acción de extinciónde dominio dentro del proceso penal, no cabía perseguir sus bienes. En la nueva ley no puede quedar resquicio para esa duda, porque de otra manera la interdependencia de los procesos matará el instituto.

El Gobierno Nacional deja constancia de que sobre este particular le fueron muy útiles las atinadas observaciones que se le formularon en la Honorable Comisión Primera del Senado de la República. A ella se deben las modificaciones que sobre el tema aparecen en este proyecto y en ese punto específico.

2. Causales de la acción

El expuesto principio de la autonomía tiene directa conexión con esta novedad del proyecto. En efecto, es muy alta la probabilidad de que las acciones para extinguir el dominio de bienes de mala procedencia tengan origen en un proceso penal, con el que por supuesto coincidan en su nacimiento. Pero la autonomía de la acción obliga a precisar cuál es la causal fundamental que da origen al procedimiento de extinciónde dominio. Y ella es, la simple comparación patrimonial que muestra cómo de un año para otro, que puede ser muy anterior al proceso que se inicia, se produjo un enriquecimiento carente de justificación. Desde luego que ello sucede siempre que se persigue un delito de enriquecimiento ilícito u otro que tenga patrimonialmente parejos resultados. Pero insiste el Gobierno en que de ninguna manera es necesaria esa génesis delictual, puesto que basta, para que el Estado inicie la acción, el que compruebe la existencia de un patrimonio cuya fuente o cuya consolidación no tenga explicación suficiente.

3. La carga de la prueba

A la luz de las observaciones anteriores, estará claro que al Estado le basta con probar un patrimonio de origen sospechoso, es decir, no justificado a la luz de las normas vigentes para demostrarlos, o una evolución ascendente, también carente de soporte. Establecido ese hecho fundamental, al sindicado le corresponde probar el origen legítimo de la propiedad de los bienes que se le discuten, demostrando que se trata del desarrollo de unos negocios establecidos, pero con un origen inobjetable. Para ser tan preciso como al tema conviene, diré que una persona investigada puede probar que éste, o aquél bien lo obtuvo como resultado de una operación comercial legítima, pero nada adelantará si no puede establecer el principio, el punto de nacimiento del patrimonio que contiene aquellos bienes.

4. Presencia personal del sindicado

La experiencia ha demostrado que con mucha frecuencia el titular del patrimonio que se persigue no quiere, o no puede presentarse a ejercitar su defensa. Normalmente se trata de un ciudadano perseguido por la justicia, pero que se encuentra prófugo en cualquier lugar del mundo, sin la menor intención de comparecer a defender sus derechos, por el obvio temor a perder su libertad.

Es totalmente inaceptable que una circunstancia de esta naturaleza se convierta en aliado del perseguido y en un pesado obstáculo para que el Estado obtenga esos bienes y los utilice en beneficio de la comunidad. Es por esta razón que en el proyecto se exige la presencia personal del sindicado como condición *sine qua non* para que ejercite directamente su derecho a la defensa.

5. Las garantías procesales

No significa el proyecto ninguna violación a los preceptos fundamentales del debido proceso. El sindicado recibirá amplia y cumplida noticia de su existencia, cuando fuere posible a través de una notificación personal y en caso contrario por noticias que recibirá a través de la prensa escrita o de la radio. Pero su decisión de ausentarse del proceso y de abandonar unos bienes que el Estado afirma fueron mal adquiridos, no pueden producir el efecto de entorpecer la acción. Así que ella se continuará con la presencia del Ministerio Público, máxima garantía de un proceso justo. Por ejemplo, si el Procurador considerase que la notificación o el anuncio público no fue suficiente, exigirá que se repitan. Y si estimare que el Fiscal o el Juez se exceden en sus atribuciones, interpondrá los recursos de rigor. No puede remitirse a duda que en casos como este es mucho más plena, a la luz de los requerimientos del debido proceso, la presencia activa del Ministerio Público, que la de un curador *ad litem*.

6. Medidas precautelativas

En este tipo de procesos y tratándose de acciones reales, nada es más importante que la facultad de secuestrar o de congelar los bienes cuya persecución va a iniciarse. Mientras la Fiscalía o el juez del conocimiento no tengan amplísima esa facultad, estará siempre cuestionada la eficacia de la sentencia final. Por eso contiene el proyecto facultades para proceder al embargo y secuestro de esos bienes, o a su congelación financiera tratándose de recursos monetarios o asimilables, colocándolos en todo caso a órdenes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para que proceda a constituir encargos fiduciarios o depósitos temporales, no solo para precaver su protección, sino para disponer su utilización racional mientras llega la sentencia definitiva. Ha sido en este particular lamentable la historia de la aplicación de la ley vigente, cuando millares de bienes valiosísimos se pudren en bodegas improvisadas o lo que es peor, siguen en las manos de sus detentadores.

7. El abandono de los bienes

Es esta una de las medidas más trascendentales del proyecto. De otro lado, de las que mejor coincide con la proyección de un Estado Comunitario o Social de Derecho. Porque si el compareciente oportunamente citado no se presenta a defender los bienes en un término de tres meses, es porque se niega a cumplir la función social de la propiedad que la Constitución le impone, lo que implica el abandono de ese patrimonio a favor del Estado. Tengo la certeza de que tanto el alcance filosófico de esta disposición como su importancia práctica garantizan el entusiasmo con que la recibirá el honorable Congreso.

8. El procedimiento

No tratándose de una acción penal, ni siquiera de una acción personal de carácter civil, sino de una acción real *sui generis* levantada para la protección de los derechos de la sociedad frente a los delitos que la afligen, es apenas explicable que siempre dentro de los cánones más rigurosos del debido proceso, se agilice su trámite y se eviten recursos innecesarios e injustificadas dilaciones.

Es por esta razón que cualquier incidente se desatará en el auto que cierra la investigación en la Fiscalía o en la sentencia definitiva que produzca el juez de conocimiento. Y por la misma que no habrá ningún recurso de apelación en el desarrollo del proceso, puesto que desaparece cualquier vestigio de auto interlocutorio y que las nulidades, por cierto muy pocas y taxativamente previstas, solo se resolverán, igualmente, en las providencias definitivas de la investigación o del juicio.

El Gobierno Nacional tiene la certeza de que este será un instrumento precioso para combatir a los delincuentes, para desagrar a la sociedad y para recuperar bienes de enorme valor que no pueden ser desaprovechados en ninguna ocasión, pero menos en estas horas dramáticas para nuestra Nación. Se oye decir con mucha frecuencia, y hasta donde llegan las noticias de que se dispone no hay en ese dicho mucha exageración, que con los bienes recuperables se podría contribuir

decisivamente a un hermoso programa de reforma agraria. El país no tiene derecho a renunciar a esas expectativas y a claudicar frente a esos desafíos.

Del señor Secretario con todo respeto,

Fernando Londoño Hoyos,
Ministro del Interior.

PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2002 CAMARA

por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la extinción de dominio

Artículo 1°. *Concepto.* La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos del presente decreto.

Artículo 2°. *Causales.* Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando:

1. Se probare aumento injustificado en el patrimonio del sujeto pasivo de la acción, en cualquier tiempo y sin que este pudiera explicarlo. La comparación patrimonial se establecerá por los medios tributarios y contables legalmente vigentes.

2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento de actividades ilícitas o sean destinadas a estas, o sean objeto del ilícito.

4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Artículo 3°. *De los bienes.* Para los efectos del presente decreto se entenderá por bienes sujetos a extinción del dominio todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o que sobre ellos pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente lo serán todos los frutos y rendimientos de tales bienes.

Se extinguirá el dominio sobre bienes equivalentes, cuando no resulte posible ubicar o extinguir el dominio sobre los bienes afectados por las situaciones descritas en el artículo 2° del presente Decreto.

CAPITULO II

De la acción de extinción de dominio

Artículo 4°. *De la naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio de que trata el presente decreto es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real y procederá contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, principal o accesorio, sobre los bienes comprometidos, o contra quien esté ejerciendo posesión sobre los mismos o contra quien se diga tenedor, a cualquier título. Esta acción es distinta e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Artículo 5°. *De la iniciación de la acción.* La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales del artículo 2° del presente decreto.

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes o cualquier institución pública, persona natural o jurídica, deberán informar a la Fiscalía General de la Nación, de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. Los organismos internacionales habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca celebrado con el gobierno de Colombia, podrán dar noticia de ello, para el inicio de la acción de extinción de dominio.

Artículo 6°. *Retribución.* El particular que en forma eficaz contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirá una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias. Esta tasación la hará el Juez en la sentencia, de oficio o a petición del Fiscal.

Artículo 7°. *Normas aplicables.* La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley, y sólo para llenar sus vacíos se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Penal o del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos. Una vez que el expediente entre al despacho para fallo, tendrá prelación sobre los demás procesos que en el mismo se adelanten, salvo aquellos en los que fuere preciso resolver la situación jurídica de un detenido.

CAPITULO III

Del debido proceso y de las garantías

Artículo 8°. *Del debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

Artículo 9°. *De la protección de derechos.* Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:

1. Aprobar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuya titularidad se discute.

2. Aprobar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. Aprobar que, respecto de su patrimonio o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio pretendan hacer valer sus derechos, deberán presentar personalmente el poder ante la autoridad judicial que esté conociendo de la acción y estar a su disposición en cualquier momento que se los requiera. La presentación y disponibilidad personal no podrá ser suplida a través de apoderados especiales o generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancias que a juicio de la autoridad de conocimiento justifiquen su no comparecencia.

Artículo 10. *Del abandono de los bienes.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren personalmente, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 del presente decreto. Si pasados tres (3) meses de efectuado el emplazamiento, el afectado no se hace presente, se entenderá consumada la negativa a cumplir los deberes que le impone la función social de la propiedad respecto de los bienes sobre los cuales concurre alguna de las causales del artículo 2° del presente decreto. En tal caso, el fiscal deberá remitir el expediente al juez para que reconozca el abandono de los mismos en favor del Estado, transfiriendo su propiedad a la Nación-Dirección Nacional de Estupefacientes y dando por concluido el proceso.

CAPITULO IV

De la competencia y del procedimiento

Artículo 11. *De la competencia.* Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio, o aquella por la que se reconozca su abandono en favor de la Nación-Dirección Nacional de Estupefacientes, en el caso del artículo 10 de la presente ley. Si se hubieren encontrado bienes en distintos lugares, decidirá el juez del lugar en donde se encuentren el bien o los bienes de mayor valor. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

Artículo 12. *Fase inicial.* El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° del presente decreto, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo y el secuestro de los bienes, o de dinero en depósito en el sistema financiero o de títulos valores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso será secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, quien procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o en su defecto a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos.

Los bienes fungibles, o los bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, y su producto líquido será el objeto de la fiducia mercantil que se constituya para estos efectos.

Con los bienes inmuebles se constituirán igualmente encargos fiduciarios de administración cuando ello fuere posible, o se darán en arriendo, comodato o a cualquier otro título, para evitar detrimento de su valor. También se procederá a la enajenación de los muebles fungibles o depreciables que se encuentren dentro de aquellos o que sean producto de su operación ordinaria, y los que a su turno serán transferidos a una fiducia mercantil.

En todos los casos, la fiducia se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Artículo 13. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los

bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso. Esta noticia hará las veces de la notificación.

3. Cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del sindicado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 10 del presente decreto.

5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días, que no será prorrogable.

7. Concluido el término probatorio, se surtirá traslado por Secretaría por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. El fiscal o el juez no ordenarán la devolución de bienes hasta tanto se tenga decisión definitiva sobre la extinción de dominio. En todo caso, se desestimarán de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 14. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se intentará en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se cumpla al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 del presente decreto. Todas las demás se surtirán por estado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto.

Artículo 15. *De las nulidades.* Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

Artículo 16. *Causales de nulidad.* Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

Artículo 17. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes, salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todas las excepciones se propondrán en la oportunidad dispuesta para alegar de conclusión y serán decididas en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

El fiscal del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, decisión que no será susceptible de recurso alguno.

Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial, solo por error grave y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que su funda. El Fiscal, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco (5) días para practicar pruebas y decidir.

Artículo 18. *De la sentencia.* La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación -Dirección Nacional de Estupefacientes.

Si los bienes fueren muebles, moneda o títulos valores, y aún no estuvieren secuestrados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, o si estuvieren embargados o retenidos en una entidad financiera, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición los valores dichos. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario, la Dirección Nacional de Estupefacientes, directamente o por conducto de la Fiduciaria, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 19. *De los gastos procesales y de administración.* Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción de dominio, así como los que se presenten por la administración de los

bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado a dicho fondo, salvo que la sentencia sea absoluta.

**CAPITULO V
De los procesos en curso**

Artículo 20. *De los procesos en curso.* Los términos y recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este decreto, se cumplirán conforme a las normas con las cuales se iniciaron. La actuación subsiguiente en dichos procesos se ajustará a lo dispuesto en esta ley.

**CAPITULO VI
Disposiciones finales**

Artículo 21. *De la cooperación.* Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por Colombia, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de extinción de dominio.

Artículo 22. *Derogatoria.* Derógase la Ley 333 de 1996 y el Decreto Legislativo número 1975 de 2002.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Ministro del Interior y de Justicia (E.),

Fernando Londoño Hoyos.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 25 de septiembre del año 2002 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 86 Cámara de 2002, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y Justicia, *Fernando Londoño Hoyos.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

C O N T E N I D O

Gaceta número 402 - Viernes 27 de septiembre de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 85 de 2002 Cámara, por el cual se adiciona el artículo 339 de la Constitución Política.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 83 de 2002 Cámara, por medio de la cual se incentiva el uso de "Software Libre" como mecanismo para fomentar el respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos e incentivar el desarrollo tecnológico de la Nación.	2
Proyecto de ley número 40 de 2002 Cámara, por la cual se regula el derecho de negociación de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política de los colombianos y de los convenios de la OIT., números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por las Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999, para que sea publicado.	9
Proyecto de ley número 84 de 2002 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley número 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.	11
Proyecto de ley número 86 de 2002 Cámara, por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 y con ella el régimen aplicable a la extinción de dominio sobre bienes de ilegítima procedencia.	12